



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 462

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, son deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el artículo 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional;

Que el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución;

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Además, dispone que la ley sancionará toda forma de discriminación;

Que el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, establece en lo principal que, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su identidad, nombre y ciudadanía;

Que el numeral 28 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas, el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 462

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales;

Que los numerales 5, 6 y 7 del artículo 69 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen las medidas para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, disponiendo: *"5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. 6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción. 7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella"*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, la Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno; y, responsable de la administración pública;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el numeral 3 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Estado central tendrá competencia exclusiva sobre, el registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio;

Que el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, respecto al principio de eficiencia, establece que, las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que, la ley de la materia tiene por objeto disponer la optimización de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 462

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad;

Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, reconoce el principio de tecnologías de la información, declarando que: *"(...) Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos"*;

Que el numeral 20 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, respecto a los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, dispone a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, el solemnizar, autorizar, inscribir y registrar, según corresponda, los reconocimientos de nacionalidad;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece que, dentro del plazo de ciento ochenta días de publicada la ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá el correspondiente Reglamento de aplicación;

Que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, fue reformada mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 517 de 13 de marzo de 2024;

Que con Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 579 de 14 de junio de 2024 se publicó el Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;

Que es pertinente incluir en el Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles una norma que regule los requisitos para el registro de la nacionalidad ecuatoriana de personas nacidas en el extranjero de padres nacidos en el Ecuador y sus descendientes, hasta el tercer grado de consanguinidad; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador expide la siguiente,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 462

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**REFORMA DEL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN
DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES:**

Artículo 1.- Agréguese a continuación del artículo 83, el siguiente artículo:

“Art. 83.1.- Requisitos para el reconocimiento de nacionalidad ecuatoriana.- La inscripción de personas nacidas en el extranjero de padres nacidos en el Ecuador, y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad, se realizará ante el servidor público autorizado, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud suscrita por el interesado o su representante legal;*
- 2. Certificado de nacimiento del interesado, emitido por la autoridad competente del país de origen, debidamente traducido, apostillado o legalizado;*
- 3. Constancia de verificación de que la persona, objeto del reconocimiento de nacionalidad ecuatoriana, no se encuentra inscrita o registrada en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;*
- 4. Certificado de nacimiento conferido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, del ascendiente nacido en el Ecuador, por el cual se solicita la nacionalidad; en el caso que el ascendiente no se encuentre dentro del primer grado de consanguinidad, se deberán presentar las partidas de nacimiento necesarias para justificar la filiación, debidamente apostilladas o legalizadas; y,*
- 5. Documentos de identidad de los comparecientes.*

Con la recopilación de los documentos precedentes, el servidor público autorizado, remitirá el expediente a la Unidad Administrativa designada, para la validación de los documentos; posterior a la aceptación, se emitirá la resolución administrativa que contenga el reconocimiento de la nacionalidad ecuatoriana y la disposición de inscripción correspondiente”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 462

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.- Agréguese a continuación del primer inciso de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA, el siguiente texto:

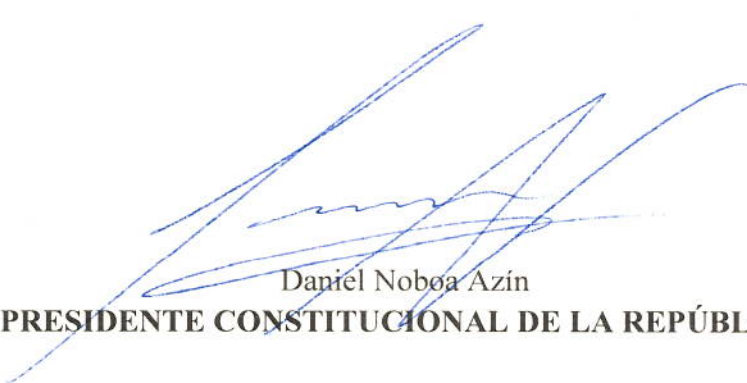
“Transcurrido este término, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, podrá emitir normativa secundaria para cumplir las disposiciones establecidas en la ley de la materia y este reglamento”.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución de este Decreto Ejecutivo, encárguese a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en coordinación con las entidades que correspondan.

La presente reforma del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de noviembre de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA